ORGANIZACIÓN CAMPESINA DE UNA COMUNIDAD DE REPOBLADORES: LAS ORDENANZAS DE LA TAHA DE ALBOLODUY (ALMERÍA), DE 1586

La taha de Alboloduy (antigua Boloduy) constituía en el siglo XVI una pequeña comarca enclavada entre las últimas estribaciones de Sierra de los Filabres, al Norte, y de Sierra Nevada, al Sur, recorrida por el estrecho valle del río Nacimiento (o Boloduy), afluente del Andarax, cerca de su confluencia, y a una distancia de 31 km. al NE de la ciudad de Almería. Estaba formada por dos núcleos principales, Alhizán del Boloduy y Santa Cruz del Boloduy (actuales poblaciones de Alboloduy y Santa Cruz) y dos pequeñas entidades, Belebín y Rochuelos, hoy desaparecidas.

Zona de señoríos (taha de Marchena, del duque de Maqueda; Gérgal, del conde de la Puebla...), la taha de Alboloduy constituía un estado señorial perteneciente a la casa de Gor, cuyo titular eran Don Diego de Castilla en la época que nos ocupa. Poblada casi exclusivamente por moriscos (unos 300), la taha fue uno de los primeros lugares en sublevarse en 1568, convirtiéndose en escenario de uno de los episodios de mayor crueldad de los narrados por Mármol Carvajal[1].

Expulsada la población morisca en noviembre de 1570, se procedió a repoblar la zona con 85 vecinos cristianos viejos de fuera del Reino de Granada, 51 en Alhizán y 34 en Santa Cruz, incluidos los beneficiados y sacristanes respectivos,

(1) MÁRMOL CARVAJAL, L.: *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada.* B.A.E., T. XXI, Madrid, 1946, pág. 207.

a los que se les repartieron las propiedades de los moriscos, distribuidas en 85 suertes y 35 ventajas, correspondiendo a cada poblador, como media, los siguientes bienes: una casa, una fanega de tierra calma de riego, una fanega de tierra arbolada de riego, 19 olivos, tres onzas de cría de seda y tres fanegas de secano[2].

Como ya ha sido señalado por algunos investigadores para el conjunto de la actual provincia de Almería[3], los pobladores de la taha de Alboloduy procedían de provincias cercanas a la almeriense, sobre todo de la zona murciano-levantina (Murcia, 25'8%; Alicante, 11'2%; Valencia, 11'2%) y de la Alta Andalucía (Jaén, 22'5% y Granada, 9'2%); en total, el 80'3% de los pobladores tenían este origen geográfico[4]. Los murcianos se concentraron en Alhizán (30% de su población) y los jienenses en Santa Cruz (39%).

La repoblación fue lenta y llena de dificultades, pues a los problemas de inseguridad se sumaba todo un variado cúmulo de excesos y abusos señoriales sobre los pobladores (apropiación de todos los pastos del término, derechos de estanco sobre productos básicos, derechos de alcabala, expropiación de tierras repartidas...); a ello se añadía la corrupción de las autoridades locales representantes del poder señorial (así, el alcalde mayor era cobrador del censo de población y marchamador de la seda, cargos que usaba para adueñarse ilegalmente de una buena parte de la renta de los pobladores; el alguacil mayor y el almotacén tenían arrendados los cargos del señor, tratando de obtener de ellos el máximo beneficio, para lo que no dudaban en denunciar injustamente a los pobladores...).

Aunque la repoblación supuso un freno al sistema señorial del Reino de Granada, el señor de Gor aparece precisamente como el más "duro" de todo el Reino[5] y, al menos hasta la legislación de 1595, protagonizó una auténtica "reacción señorial"[6], motivada por el intento de rehacer una economía destrozada por la guerra y expulsión de los moriscos. Producto de esta "reacción señorial" y de la venalidad y corrupción del oficio público, fenómeno tan característico de la

(2) A.G.S.: Cámara de Castilla, leg. 2201.

(3) VINCENT, B.: "La population de la region d'Almeria au XVIè siècle", *Homenaje* al *Padre Tapia, Almería en la Historia, I Encuentro de Cultura Mediterránea,* Almería, 1988, pág. 273. Andújar Castillo, F.: *La repoblación de Almería tras la expulsión de los moriscos en el siglo XVI. Origen geográfico de los repobladores,* ejemplar mecanografiado.

(4) Datos referidos a 1593, última visita realizada para comprobar el estado de la repoblación. En A.G.S., C.ª C.ª, leg. 2215.

(5) Sobre régimen señorial y repoblación, véase mi artículo "La repoblación del Reino de Granada a finales del Quinientos", en *Chronica Nova,* 20, págs. 263-279.

(6) Esta reacción o presión señorial, puesta ya de manifiesto por autores como F. Braudel o N. Salomón, ha sido particularizada al caso de la repoblación en el Reino de Granada por diversos investigadores, como R. Benitez Sánchez Blanco, N. Cabrillana Ciézar, A. Franco Silva...

época[7], será ese conjunto de abusos y excesos descritos anteriormente. La confluencia de ambos factores dificultó enormemente el proceso de repoblación[8], lo que determinó una escasa producción económica y el estancamiento demográfico de la taha a lo largo de todo el último tercio del siglo XVI, tal como puede apreciarse en este cuadro:

AÑO:	1568	1574	1576	1578	1587	1597	1993
VECINOS	300	33	85	85	99	70	85

La relación de pobladores en 1593 evidencia las graves dificultades que la presión señorial ejerció sobre la repoblación, pues la mayor parte de las suertes había pasado por diversos propietarios, en un constante ir y venir de gentes, siendo vendida cada suerte varias veces, figurando sus titulares como tercero, cuarto o quinto propietario, algunos de los cuales se encontraban ausentes por deudas. En 1593 los pobladores llegan a manifestar que no se van porque no tienen a quién vender sus bienes[9].

La repoblación supuso, pues, junto a una drástica reducción de efectivos humanos (sólo se sustituyó el 28% del vecindario morisco), una completa mutación de la población y del poblamiento (concentración del hábitat), protagonizada por gentes nuevas desconocedoras del medio que repoblaban. Aunque el movimiento repoblador del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos cuenta con una abundante bibliografía[10], algunos aspectos no han sido todavía suficientemente aclarados, como es la manera en que los neopobladores intentaron adaptarse al nuevo medio al que habían llegado. En este sentido, las ordenanzas de la taha de Alboloduy adquieren una gran relevancia, pues constituyen el proyecto

(7) Sobre la nefasta incidencia de la venalidad y corrupción del oficio público sobre los repobladores en tierras almerienses, véase mi artículo "Depresión económica y crisis social en Almería y su tierra a finales del Quinientos", en *Actas del Coloquio ALMERÍA ENTRE CULTURAS* (Siglos XIII-XVI), Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 1991, págs. 681-710.

(8) CABRILLANA CIÉZAR, N.: "Repoblación y despoblación en Almería (1572-1599)", *R.A.B.M.*, LXXX, n.º 4, 1977, págs. 724-729.

(9) A.G.S.: C.ª C.ª, leg. 2215.

(10) BARRIOS AGUILERA, M., y BIRRIEL SALCEDO, M.M.: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos. Fuentes y bibliografía para su estudio. Estado de la cuestión.* Universidad de Granada, Granada, 1986. El profesor Manuel Barrios hace una actualización bibliográfica y metodológica sobre la repoblación en varios artículos de su obra *Moriscos y repoblación en las postrimerías de la Granada islámica*, Diputación Provincial de Granada, Granada 1993. Para la actual provincia de Almería interesa el artículo de J.D. Lentisco Puche: "Bibliografía básica sobre la repoblación de 1571 en la provincia de Almería", *ROEL*, 6, págs. 57-65.

elaborado por una comunidad de repobladores para organizar su nueva vida campesina, adaptándola a un medio físico y sociopolítico distinto del de procedencia[11].

Transcurridos 15 años desde el inicio de la repoblación, los nuevos vecinos de la taha habían adquirido la suficiente experiencia como para intentar regular normativamente sus actividades cotidianas, cosa, por otro lado, habitual en las comunidades campesinas, que solían reglamentar, como afirma Juan Eloy Gelabert, "todo lo que pudiera tocar a las diarias actividades de quienes componían la comunidad"[12].

El día 9 de enero de 1586 los alcaldes ordinarios y regidores de las villas de Alhizán y Santa Cruz elaboraban y aprobaban las ordenanzas "para el buen gouierno de las dichas villas y conseruaçion de los vezinos y nueuos pobladores delias"[13]. Como era preceptivo, y en atribución reconocida a los señores de vasallos, las ordenanzas fueron confirmadas por don Diego de Castilla. Aunque estas ordenanzas no necesitaban la confirmación regia, pues pertenecían a las que Castillo de Bovadilla calificaba de "buen gobierno"[14], en 1593, a raíz del informe del visitador de la población, el Consejo de Población exigió que se hicieran de nuevo y se le remitiesen para su confirmación. Desconocemos si este trámite fue efectuado y tales ordenanzas sólo pueden calificarse, por tanto, de proyecto o intento, pero no cabe duda que algunos de sus preceptos debieron tener vigencia, ya que recogían costumbres de la zona y elementos básicos para la supervivencia de sus habitantes, como es el caso de las numerosas medidas relacionadas con un tema tan importante como el agua (su aprovechamiento, medidas contra la erosión...); curiosamente, un proyecto de ordenanzas municipales de la cercana villa de Fiñana, ya en 1785, seguía manteniendo algunas ordenanzas muy parecidas a las elaboradas dos siglos antes en la taha de Alboloduy[15].

En cuanto al contenido de las ordenanzas, más que municipales son básicamente rurales, pues casi todas ellas vienen referidas a actividades agrarias. Falta cualquier tipo de ordenanza relacionada con la actividad concejil propiamente

(11) Comenzamos a conocer otros ejemplos de estas ordenanzas que intentan regular la vida de los nuevos municipios nacidos con la repoblación. Es el caso de las de Abrucena (Almería), publicadas por F. Castelló Losada: "Ordenanzas municipales de Abrucena, Almería, siglo XVI", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, n.º 10 (Letras), págs. 157-178.

(12) GELABERT, J.E.: "Economía y sociedad", cap. II de la *Historia de España* dirigida por A. Domínguez Ortiz, vol. II, Edit. Planeta, Barcelona, 1988, pág. 318.

(13) Las ordenanzas se encuentran insertas en la documentación relativa a la visita realizada a la taha de Alboloduy en enero de 1593. A.G.S. C.ª C.ª, leg. 2215.

(14) GUILARTE, P.: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1987, págs. 194-195.

(15) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Un proyecto de ordenanzas municipales de Fiñana", en *Homenaje al Padre Tapia, Almería en la Historia*, op. cit., págs. 375-379.

dicha: oficios, atribuciones de cargos públicos...; quizá el hecho de que la repoblación contara con una detallada legislación al respecto hiciera innecesaria tal especificación[16], a lo que tampoco serían ajenos los intereses del señor en silenciar y limitar en lo posible las atribuciones de las instituciones concejiles, tal como se quejarían en 1593 los pobladores.

Aunque las ordenanzas son muy variadas, básicamente reglamentaban tres aspectos, que nos sirven de hilo conductor para hacer un breve análisis de las mismas: recursos agrarios, agua y salubridad e higiene.

a) *Recursos agrarios:* Un amplio conjunto de normas buscan el equilibrio, siempre difícil, entre los dos recursos básicos de la zona, la agricultura y la ganadería, en un claro intento de protección de los cultivos frente a los daños que en ellos pudieran causar los diversos tipos de ganado. No es nada novedoso, pues es normal encontrar en las ordenanzas municipales este tipo de medidas[17], que no son sino trasunto y reflejo de una polémica nacional, como señala uno de los grandes conocedores de la ganadería española del Siglo de Oro, J.P. Le Flem: "toda la legislación de la época... refleja una política vacilante apara asegurar este equilibrio, muy difícil de conseguir, entre labrantío y ganadería"[18].

Básicamente, se prohibe la entrada de cualquier tipo de ganado en las huertas y secanos sembrados, con algunas pequeñas excepciones. Pero parece que los vecinos no respetaron tal prohibición, pues al verse privados de los pastos del término (arrendados por el señor a ganados forasteros), no tenían más opción que introducir sus ganados en la huerta. Ello motivaría que tanto el señor como su alcalde mayor dictaran diversos autos, en los que aumentaban sustanciosamente las penas por introducir ganados en las tierras cultivadas, ya que se ponía en peligro la percepción de sus rentas, así como los diezmos de la Iglesia y el censo de población[19].

(16) Legislación recogida y estudiada por F. Oriol Catena: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos,* edición facsímil con estudio preliminar de M. Barrios Aguilera, Universidad de Granada, 1987. También en el mencionado trabajo conjunto de M. Barrios Aguilera y M.M. Birriel Salcedo (véase nota 10). Un estudio sobre la legislación de 1595 puede consultarse en mi citado artículo "La repoblación del Reino de Granada a finales del Quinientos".

(17) Así, por ejemplo, en "Las ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba), 1520-1532", publicadas por M. Concepción Quintanilla Raso en *Historia, Instituciones y Documentos, 2* (1975), págs. 483-521; "Las ordenanzas del Ayuntamiento de Ciudad Real en 1632: retrato de una ciudad en las llanuras", de Carla Rahn Phillips, en *Chronica Nova,* 15, Universidad de Granada, 1989, págs. 417-429; o en las ordenanzas de Fiñana y de Abrucena, ya citadas.

(18) LE FLEM, J.P.: "Los aspectos económicos de la España Moderna", en *Historia de España,* vol. III, La Frustración de un Imperio (1476-1714), Edit. Labor, Barcelona, 1987, pág. 49; más detalladamente en "La ganadería en el Siglo de Oro, XVI-XVIII. Balance y problemática con especial atención a la Mesta", en *La economía agraria en la Historia de España,* Edit. Alfaguara, Madrid, 1979, págs. 37-45.

(19) A.G.S.: C.ª C.ª, leg. 2215.

Como era práctica habitual en todos los municipios, se prohibía la entrada de ganado forastero en los términos de la taha sin la previa licencia de la justicia. Se ordenaban las entradas y salidas de los ganados hacia los abrevaderos, que fundamentalmente era el río, erigiéndose las ramblas en la principal vía pecuaria, de uso comunal, pues no perjudicaba a la agricultura.

Otras medidas trataban de proteger los montes (prohibición de cortar madera sin licencia, de quemar el monte...) y de evitar los posibles hurtos de productos del campo (prohibición de espigar "si no fuere alçado el pan", de segar yerba "entre panes y lindes"...).

b) *El agua*. Es otro de los grandes aspectos que regulan las ordenanzas. Toda una amplia y variada normativa trata de hacer frente a los graves condicionantes que impone el clima mediterráneo de la zona: la aridez y escasez de recursos hídricos, y la irregularidad y torrencialidad de las precipitaciones. Aunque la taha está atravesada por el río Nacimiento, se trata éste de un típico río subtropical mediterráneo, de escaso caudal intermitente, con máximos en otoño que pueden provocar inundaciones[20], problema que se extiende también a las ramblas. Las ordenanzas tratan, pues, de dar soluciones a estos dos problemas del agua: su utilización para el riego y la protección contra la erosión del suelo fértil, y la peligrosidad que conllevan las avenidas.

— En cuanto al regadío, los pobladores manifiestan desconocer el sistema empleado por los moriscos y adoptan el de "tandas a la mayor necesidad". Se obliga a los propietarios de tierras a mantener limpios los cauces y acequias, a construir los puentes y alcantarillas necesarios, y a que extremen las medidas para que el agua no se vierta hacia caminos u otros bancales.

La importancia del agua, bien tan escaso y vital en la región, había obligado a los musulmanes en la Edad Media a una precisa reglamentación para su mejor aprovechamiento[21], y, ya en la Edad Moderna, a que los diversos concejos tratasen prioritariamente el tema en sus ordenanzas[22].

— La lucha contra las inundaciones y sus nefastas consecuencias humanas y económicas es otra de las grandes preocupaciones que recogen las ordenanzas. Esta peligrosidad, común a todo el sureste español, ya había dado en otros concejos origen a una serie de medidas de protección, como es el caso de Murcia

(20) SAENZ LORITE, M.: *El Valle de Andarax y Campo de Nijar*. Estudio geográfico, Universidad de Granada, 1977, pág. 88.

(21) ESPINAR MORENO, M.; QUESADA GÓMEZ, J.J. y QUESADA GÓMEZ, M.D.: "Las aguas del río Nacimiento del siglo XIII al XVI". En prensa.

(22) VINCENT, B.: "La société chretiènne almeriense et les systèmes hydrauliques. Quelques propositions de travail", *I Congreso de Historia y Medio Físico. El agua en zonas áridas: Arqueología e Historia*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 1989, págs. 97-98.

en el siglo XV[23]. Se adoptan, entre otras medidas, la obligación de fortalecer las riberas de las ramblas; la plantación anual de árboles en las márgenes del río para evitar que las aguas se llevasen la tierra; se prohibe arrojar materiales al río y ramblas, y que se talen árboles en sus márgenes.

c) *Salubridad e higiene.* Otro objetivo fundamental de las ordenanzas es garantizar unos mínimos de salubridad y seguridad ciudadana. Se prohibe, así, lavar o arrojar objetos en la acequias que abastecen de agua a las villas; se prohibe cocer esparto o lino en acequias cuya agua revierta al río, que los ganados no puedan acercarse a las acequias ni beber agua ni sestear en los aljibes de la sierra; que en los mesones y ventas no hayan gallinas ni puercos; se prohibe cazar a menos de 200 pasos de las villas; que no se pueda arrojar de día el agua de las almazaras al río, etc.

Por último, una serie de medidas intentan regular otras actividades de la comunidad campesina: hornos, molinos, pesas y medidas, etc.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1586, enero, Alhizán del Boloduy (Almería)
Ordenanzas de la taha de Alboloduy.
Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, leg. 2215.

Relaçión de las hordenanças que los alcaldes y regidores de las villas de Alhiçán y Santa Cruz, de la taha del Boloduy, ques del muy yllustre señor don Diego de Castilla, hazen para el buen gouierno de la dichas villas y conseruaçión de los vezinos y nueuos pobladores dellas, así los que agora son como los que adelante serán, estando primeramente ynformados de lo que conuiene, son las siguientes:

Que an de dar el agua en tanda en el entretanto que se traiga morisco que declare la horden del riego.

Primeramente, en lo que toca al gouierno y horden del agua, hordenaron que visto no auer persona o personas que enteramente declaren con qué se venefiçiauan las tierras y aruoledas, se guarden dar con el agua por tanda a la mayor neçesidad, aunque no es útil hasta en tanto que se suplique a Su Magestad y señores de su Real Audiençia de Hazienda den liçençia para que esta taha traiga a ella un morisco

(23) PIQUERAS GARCÍA, B.: "Ordenanzas del concejo de la ciudad de Murcia (1462-1465)", *Estudios de Historia y Arqueología Medievales,* V-VI, Universidad de Cádiz, 1985-86, págs. 257-271.

de los vezinos que en ella solían ser para que declaren la horden que antiguamente se solía guardar, pues por ellas se auían gouernado tanto tienpo y criado y benefiçiado tierras y aruoleda, a la qual se remitieron.

Que los ganados que entraren en los senbrados.

Yten, hordenaron y mandaron que los ganados menudos, lanar y cabrio, que entraren en las guertas de los vezinos de esta dicha taha y senbrados de qualesquier semillas, demás de pagar el dueño el daño tenga de pena los marauedís siguientes:

De la manada de çien caueças tenga de pena de día trezientos marauedís y de noche seiscientos, por terçias partes, cámara, juez y denunçiador.

Y de çiento abaxo, de día dos marauedís y de noche quatro marauedís de cada caueça.

Y si fuere manada que llegare a dozientas caueças, tenga de pena seisçientos marauedís y de noche el doblo.

La propia pena en los secanos. El que manifestare el daño no pague daño. Yten, hordenaron y mandaron que las dichas penas tengan ansimismo en los panes que senbraren en los secanos los dichos ganados, y haziendo daño en los panes sea obligado a ello el más çercano, y si el que el daño hiziere, no siendo prendido, lo viniere a manifestar al dueño o a la justiçia dentro del terçero día, no pague pena alguna más quel daño a la parte.

Pena a los ganados bacunos.

Yten, hordenaron y mandaron tengan de pena la manada de uacas (y) yeguas, siendo de veinte caueças, si entraren en los riegos y guerta y semillas della en esta dicha taha, de día seisçientos marauedís y de noche el doblo, y de allí abaxo de cada caueça de día un real y con el doblo de noche por terçias partes, y asimismo aya secanias (sic) según en el capítulo antes de éste se contiene la declaración dél.

Que la dicha pena tengan en los secanos.

Yten, hordenaron y mandaron que la dicha pena tengan entrando en los panes senbrados agenos y los secanos, según de suso se contiene.

Que los ganados de labor coman los pastos de la guerta, trayéndolos como aquí se declara.

Yten, hordenaron y mandaron que qualesquier vezinos de esta taha que tubieren ganados de lauor puedan gozar con ellos de los pastos de sus haziendas sin pena alguna, teniéndolos en ellas atados, corregidos e con guarda, de manera que no entren en heredad agena, y si entraren sea con espresa liçiençia antes del tal día que fuere prendado, y si al contrario pasaren tengan las dichas penas, y en la riuera y río de esta taha puedan pastar libremente con los dichos ganados de lauor, no haziendo daño a persona tercera.

Que no entren puercos en la guerta.

Yten, hordenaron y mandaron que la manada de puercos, siendo de veinte allí arriua, si entraren en las guertas y heredades y semillas en ellas senbradas, demás de pagar los daños a sus dueños, tenga de pena de día seisçientos marauedís, de noche el doblo y cada caueça de allí abaxo, siendo número de seis caueças, un real de día y dos de noche, y de seis hasta veinte, ques manada, medio real de día y uno de noche.

Se entiendan las dichas penas en los secanos.

La cual dicha pena y penas se entienda en los panes, en los secanos, demás de los daños a las partes que los reçibieren, según dicho es, por terçias partes, y se guarde en ello çercanía según el capítulo que de ello trata.

Que puedan tener dos puercos atados en su hazienda con la declaraçion desta hordenança.

Yten, hordenaron y mandaron que los vezinos de esta taha puedan libremente tener en sus heredades hasta dos caueças de puercos y no más, teniéndolos atados y corregidos, de manera que terçera persona no reçiua de ellos daño alguno e al contrario paguen el daño que hizieren y la pena en los capítulos antes de éste, y si en su heredad o en otra hizieren daño en qualquier açequia sea obligado el tal a la adouar luego, so pena que a su costa se pueda hazer y la justiçia apremiarles por lo que costare, demás de la pena.

Que no traigan puercos sueltos.

Yten, que ningún vezino por las villas de esta taha pueda traher cantidad de puercos sueltos, uno ni de allí arriua, so pena que de cada uno que suelto andubiere un real y si daño hizieren lo paguen al que lo recibiere, según dicho es.

Las salidas y entradas de los ganados.

Yten, hordenaron y mandaron para el anparo y prouisión de los ganados, declaran las salidas y entradas, abrevaderos siguientes:

Primeramente, por la rambla de la iglesia de Santa Cruz a dar agua entrar y salir al río.

Salida y entrada de la dicha villa de Santa Cruz a Rochuelos.

Por la ranbla de Hamete entrar y salir al río.

Yten por la ranbla de Belenuim ansimismo entrar y salir a dicho río.

Yten por la ranbla de Xérgal, que se dize el Ruuit, entrar y salir al dicho río. Yten, por la rambla de Alcoçayar para entrar y salir al río.

Yten, señalaron por salida de ganados de esta villa de el Voloduy, por çima del varrio de Alcoçayar, a la sierra es la entrada y la salida del río, por linde de la guerta de Abrat y hazienda de Pedro Bisiedo.

Abrevadero.

Yten, por la ranbla del yesar, que se llama de Malaça, para entrar y salir al río y paso a la otra parte hazia leuante por linde de guerta de Nofre de Uega.

Yten, la guerta arriua de esta villa del Voloduy hasta las angosturas abreuadero. *Que los ganados que entraren fuera de sus veredas acostunbradas tengan la pena de los que andan en la guerta.*

Yten, hordenaron y mandaron que los ganados que de vezinos o forasteros eçedieren pasando o abreuando por otros pasos abreuadores, tengan de pena las penas que les están puestas en las guertas en estas hordenanças contenidas.

Talas de los montes del canpo. Que no corten madera sin liçençia de la justiçia y regimiento. Que labrando corten la que uvieren menester.

Yten, hordenaron y mandaron que en los montes de ningunos áruoles no se puedan cortar maderas algunas, aunque sean para lauor, sin liçençia de la justiçia y regimiento, eceuto si algún labrador se le quebrare labrando algún adereço de la labor, por no perder de trauaxar, lo que se le quebrase lo pueda cortar sin liçençia, dexando horca y pendón en cada áruol, y el que açediere en lo que toca en este capítulo tenga de pena mil marauedís por terçias partes, según dicho es e aquello que su merçed de mi señor don Diego de Castilla mandare çerca de este capítulo.

Que no ponga fuego al monte.

Yten, hordenaron y mandaron que persona alguna no pueda poner fuego a los montes en tienpo alguno, so pena de tres mil marauedís por terçias partes, según de suso, demás del daño.

Que no se queme rastroxo en la guerta hasta pasada Nuestra Señora de Agosto y; *pareçiendo a los alcaldes, la den para senbrar panizo.*

Yten, hordenaron y mandaron que ningún vezino pueda quemar rastrojos en las guertas sin liçençia de la justiçia y regimiento, y si les diere liçençia a de ser después de Nuestra Señora de Agosto, y si eçediere, el que eçediere tenga de pena myl y quinientos marauedís y más el daño que hiziere y por terçias partes, y si los alcaldes y regidores para senbrar panizos les pareçiere la puedan dar la dicha liçençia antes de Nuestra Señora de Agosto.

Que no traigan leña de hazienda agena.

Yten, hordenaron y mandaron que ninguna persona de ninguna calidad no pueda traher de heredad axena leña ninguna, so pena que de cada carga pague de pena trezientos marauedís por terçias partes, según dicho es, y más el balor de la tal leña a su dueño.

Que no echen leña ni broça en la ribera del río.

Yten, hordenaron y mandaron que todos los vezinos de esta taha no echen leña ni broça en las riueras del río y ranblas para heuitar el peligro que se ofrecerá por las avenidas, so pena de çien marauedís a cada uno que lo contrario hiziere, por terçias partes.

Que no siegue yerva en hazienda axena.

Yten, hordenaron y mandaron que ninguna persona pueda segar yerua

entre panes y lindes, por quitar sospecha que a bueltas se siega trigo y çeuada, so pena que al que hiziere lo contrario sin liçençia de los dueños de los panes pague de pena çien marauedís por terçias partes.

Que no pasienten bestias del cabestro en hazienda agena.

Yten, hordenaron y mandaron que ninguna persona pueda apaçentar ninguna bestia aunque la tenga del cauestro, so pena que al contrario pague de pena real y medio por terçias partes de cada caueça entre panes ajenos ni en hazienda agena.

Que no laven ni echen cosa alguna en el açequia del molino que levantó Martín Días.

Yten, hordenaron y mandaron que ninguna persona pueda lauar cosa alguna ni echar otras cosas con que ocupen el corriente ni ensuçien el agua del açequia de 1 os molinos, que se entiende desde la presa hasta el molino que leuantó Martín Díaz, so pena que eçediere pague de pena real y medio por cada bez, porque se ueue desta agua, por terçias partes.

Que no laven en el açequia del argibe de Santa Cruz.

Yten, hornenaron y mandaron que ninguna persona laue trapos ni otras cosas desde la rambla de Hamete hasta pasado el vraçal por do entra el agua al alguiue, so pena de real y medio, según dicho es en Santa Cruz.

Que no laven en el pilar del argibe.

Yten, hordenaron y mandaron que en el pilar del dicho algiue no laue persona alguna, so la dicha pena según dicho es.

Que no tiren a las palomas.

Yten, hordenaron y mandaron que ninguna persona no pueda tirar con vala ni perdigones a paloma, ni con vallesta, si no fuere dozientos pasos fuera de las dichas villas de la dicha taha, so pena de dozientos marauedís por terçias partes.

Que al que regare no se le salga el agua.

Yten, hordenaron y mandaron que qualesquier personas que regaren en qualquier tienpo desde el molino del Agora fasta la rambla de las almaçaras de Santa Cruz y se le saliere agua por el vancal al camino u a otro vancal ageno, tenga de pena quatroçientos marauedís, no saliéndose por ratoneras.

Que no entren ganados forasteros.

Que ninguna persona forastera pueda meter en los términos de esta taha ningún ganado sin lo manifestar antes que entre en el término a la justiçia de esta taha, so pena que pague de pena el quinto del dicho ganado, repartido en la misma horden de terçias partes.

Que no espiguen.

Hordenaron que ninguna persona pueda entrar a espigar en ningún bancal que no sea suyo si no fuere alçado el pan, so pena de çien marauedís, y lo que

obiere espigado se de al dueño del vancal.

Que los molineros tengan linpias açequias y caçes.

Mandaron que los molineros sean obligados a recorrer los caçes y açequias de sus molinos y tenerlos linpios, porque acaeçe hazerles bardomeras y ratoneras y por ello sonregarse las haziendas y perderse el agua, so pena de seisçientos marauedís repartidos por terçias partes.

Que los molineros tengan pesos y medidas.

Hordenaron que los molineros tengan peso y pesas e medidas como cada conçejo les pareçiere y tengan el molino picado y linpio y sus harneros e raedor y el molino bien adereçado para que no se quede e pierda el pan y que hagan buena harina, so pena de seisçientos marauedís e lo que a la justiçia le pareçiere, repartido por terçias partes y el daño e falta de pan al dueño.

Horneros.

Yten, los horneros tengan el horno linpio y enladrillado y si por su causa se perdiere algún pan lo pague con más trezientos marauedís de pena repartidos según dicho es.

Los herederos que alindan con el río cunplan lo aquí contenido.

Mandaron que todos los vezinos que alindan con el río sean obligados cada un año por el mes de março a tener plantados chopos, álamos, tarahes, minbres v otros áruoles para fortalesçer sus fronteras a el río y por las auenidas que vienen de las aguas para que no se lleuen la tierra, so pena de seiscientos marauedís, e la justiçia sea obligada a mandarlo pregonar cada año al prençipio dél para que nadie lo ynore y esta pena se reparta según dicho es.

Que no cuezan esparto ni lino.[a]

Yten, que ninguna persona sea osada de cozer esparto ni lino en ninguna parte a donde el agua donde se coziere vuelua al río y açequias de los lugares, so pena de seisçientos marauedís repartidos según dicho es.

Que no tomen el agua hasta llegar a su parada.

Mandaron que, puesta el agua en tanta para regar las haziendas de esta taha, ninguno sea osado de tomar ni alçar el agua si no fuere quando llegare a su parada, so pena de seisçientos marauedís repartidos según dicho es.

Que el molinero no tome el agua estando alçada.

Yten, que ningún molinero pueda quitar el agua a ningún heredero teniéndola alçada fuera de tanda para regar su hazienda hasta que aya acauado de regar, so pena de quatroçientos marauedís según dicho es.

Veredas.

Yten, que ninguno quite vereda antigua a (eçeçión) de la justiçia.

Que no tomen tierra.

Yten, que ninguno tome tierra para tapar parada e para abrilla si no fuere

de la misma açequia donde estubiere o de hazienda suya, so pena de dozientos marauedís, y la tierra que tomare para lo susodicho de uancal ajeno debuelua él a su costa.

Que los almaçareros no echen el agua al río de día.

Mandaron que ningún almaçarero ni señor de almaçara sean osados a soltar el agua de las valças de las dichas almaçaras de forma que se buelua a juntar con el agua del río (o) de alguna açequia, so pena del que lo hiziere de día pague de pena seisçientos marauedís repartidos según dicho es y de noche podrán soltar la dicha agua de las dichas balsas y tapallas por la mañana antes que amanezca, so la dicha pena.

Taverneros. Mesoneros.

Yten, mandaron que ningún ventero de la juridición de esta taha ni ningún ventero mesonero de los pueblos della no puedan tener ni tengan gallinas ni puercos en las dichas ventas y mesones, so pena de seisçientos marauedís repartidos según dicho es.

Comunes de las açequias.

Yten, hordenaron y mandaron que todos los vezinos y moradores que tubieren heredamientos sean obligados a los comunes de los caçes y açequias, so pena quel que dexare de yr pague de pena dos reales repartidos según dicho es e que se meta un peón a su costa demás de la dicha pena, y si estubiere ausente sólo se meta el peón a su costa y no se le lleue pena.

Que se hagan las açequias.

Yten, hordenaron y mandaron que se hagan las açequias tres vezes en el año cada un año quando las justiçias bieren ay necesidad e que auiéndose pregonado el heredero que no la hiziere pague tres reales de pena y se haga a su costa, repartida la pena según dicho es.

Que los que alindan con la ranbla hagan defensa.

Yten, que los herederos que alindaren con las ramblas sean obligados a hazer defensas en sus fronteras para heuitar el daño que ay en las heredades por entrar en ellas las auenidas de las dichas ranblas, so pena de seisçientos marauedís repartidos por terçias partes.

Que se hagan puentes y alcantarillas.

Que todos los herederos que lindaren con caçes y açequias que tubieren ranblas que vinieran a dar a los dichos caçes y açequias hagan puentes y alcantarillas, de manera que despidan por ellas las dichas ranblas e no entre el agua en los dichos caçes y açequias, so pena de trezientos marauedís, y si fueren en comunes salgan todos los herederos del pago del común.

Que no hagan camino.

Que ninguna persona haga camino ni senda nueua por ningún heredamientos,

sino que pasen por los que ay, so pena de dos reales partidos según dicho es.

Qe no se corte álamo ni chopo sin liçençia.

Mandaron que ningún vezino ni otra persona pueda cortar álamo ni chopo ni otros áruoles questubieren en defensa del río e ranblas sin liçençia de la justiçia e de los conçejos, aunque estén en las fronteras de sus haziendas del tal vezino o vezinos herederos, so pena de seisçientos marauedís repartidos por terçias para la cámara y juez y denunçiador.

Que no lleguen los ganados a las açequias.

Que los vezinos ni forasteros que tubieren ganados no puedan atrauesar açequias si no fuere que las avrá en las carreras questán ni pueda llegar a las açequias con treinta pasos, so pena de tres reales aplicados por terçias partes.

Que no llegue a los argibes ni de agua en ellos.

Que ningún vezino ni forastero que heruajare el ganado pueda dar agua en los algiues de la sierra ni llegar a ellos a sestear ni dormir con los dichos sus ganados, so pena de mil marauedís repartidos por terçias partes.

Que no anden gallinas.

Que ningún vezino pueda traer gallinas por las heredades axenas en tienpo del azeituna ni de los senbrados, so pena que paguen por cada gallina un quartillo y el daño a la parte.

Que se pregonen.

Yten, piden y suplican que antes que estas hordenanças se puedan usar se pregonen públicamente en las villas de Santa Cruz y Alhiçan, y pregonadas se proçeda al tenor dellas contra el que lo contrario hiziere.

Y estas hordenanças escriuieron ante mí los alcaldes y regidores de las villas de la taha del Bolodui y firmélo. Alonso de la Trenidad, escriuano.

(En la villa de Alhizán del Boloduy, a nueve días del mes de enero de mil quinientos ochenta y seis).

Antonio Muñoz Buendía

RESUMEN

En el proceso de repoblación del Reino de Granada tras la expulsión de los moriscos debe resaltarse la importancia que adquieren las ordenanzas municipales, pues constituyen la mejor expresión de los esfuerzos de adaptación de las nuevas comunidades campesinas a un entorno físico y sociopolítico distinto del de procedencia. Las ordenanzas de la taha de Alboloduy, en la actual provincia de Almería, son un buen ejemplo de ello, regulándose normativamente las actividades cotidianas, especialmente aquellas referidas a aspectos esenciales para la comunidad: los recursos agrarios, el agua y la salubridad e higiene.

ABSTRACT

In the process of repopulation of the Granada Kingdom after the expulsion that of the moorishes, we have to stick out the significance, the laws ordinances acquire, because it constitute the best expression of efforts of adaptation by the new rural communities to a different physical and sociopolitical environment from those of the origin. The Taha Aboloduy's ordinances, in the present province of Almería, are a good example of this. The daily activities are reguled by norms, especially those concerning the main sides for the community: agrarian resources, water, healthiness and higiene.